DISPOSICION ADICIONAL

Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales Asociadas.

El Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales estará constituido por el Banco de Crédito Agrícola y las Cajas Rurales que suscriban el convenio con el mismo, teniendo plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y rigiéndose en cuanto a sus órganos de gobierno y actividad por lo dispuesto en dicho convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Las Cooperativas de Crédito inscritas en el Registro especial dependiente del Banco de España a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán adaptar su actividad y Estatutos a lo establecido en esta Ley en el plazo de dos años.

En el caso de las Cooperativas de Crédito de ámbito local cuyo domicilio radique en municipios de menos de 100.000 habitantes, el plazo para adaptar su capital social será de cuatro años.

Segunda.–Los promotores de Cooperativas de Crédito que tengan pendientes de resolución solicitudes de autorización a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán adaptar su solicitud a lo establecido en esta Ley en el plazo de un año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Gobierno podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones se requieran para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.–Se declaran básicos, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.11 de la Constitución, los preceptos contenidos en la presente Ley con la excepción del artículo 9, apartados 5, 6 y 7.

Tampoco tendrán la consideración de normas básicas las precisiones contenidas en el apartado 1 del artículo quinto relativas al número de promotores y plazos mínimos exigidos para solicitar la constitución de una Cooperativa de Crédito, en el apartado 1 del artículo 7 respecto del valor nominal mínimo de los títulos de aportación y en el apartado 3, a) del artículo 9 en relación con la forma en que debe hacerse la delegación de voto.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo en ella establecido. En especial se derogan la disposición transitoria sexta de la Ley General de Cooperativas y el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito, así como los Reales Decretos y Ordenes Ministeriales que complementan y desarrollan tal regulación:

Real Decreto 1549/1979, de 29 de junio.
Orden ministerial de 26 de febrero de 1979.
Orden ministerial de 30 de junio de 1979.
Orden ministerial de 9 de enero de 1980.
Orden ministerial de 12 de mayo de 1980.
Orden ministerial de 2 de julio de 1980.
Orden ministerial de 31 de julio de 1980.
Orden ministerial de 4 de octubre de 1980.
Orden ministerial de 29 de octubre de 1981.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12297 *CONFLICTO positivo de competencia número 872/1989, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con una Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de diciembre de 1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 872/1989, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 14 y la disposición adicional primera de la Orden de 26 de diciembre de 1988 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que a su vez se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1989.–El Secretario de Justicia.–Firmado y rubricado.

12298 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.997/1988, planteado por el Gobierno en relación con una Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 28 de septiembre de 1988.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de mayo actual, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 1, letra b), de la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 28 de septiembre de 1988, de modificación de la Orden de 13 de junio de 1988, por la que se regulan las condiciones a cumplir por los elaboradores de premezclas, cuya suspensión se dispuso por providencia de 19 de diciembre de 1988 dictada en el conflicto positivo de competencia número 1.997/1987, promovido por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de mayo de 1989.–El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.–Firmado y rubricado.

12299 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 853/1989.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 853/1989, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 19/1986, de 26 de diciembre, sobre Presupuestos Generales de Navarra para el año 1987, por poder infringir el artículo 14 en relación con el 50, ambos de la Constitución Española, así como la disposición adicional tercera del Amejoramiento del Fuero de Navarra.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1989.–El Secretario de Justicia.–Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12300 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 446/1989, de 28 de abril, por el que se suspenden parcialmente determinados derechos arancelarios aplicables a las importaciones de los Estados Miembros de la Comunidad de los Diez.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 8 de mayo de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Páginas 13454 a 13459, en el anexo único, columna «Designación de las mercancías», aparece sólo un guión precediendo al texto de cada una de las partidas y subpartidas. Debe entenderse que el texto de las diferentes partidas y subpartidas está precedido por el mismo número de guiones que en el Real Decreto 1455/1987.

12301 *ORDEN de 26 de mayo de 1989 por la que se modifican parcialmente las de 19 de mayo de 1987 y 27 de enero de 1989 en lo relativo a los Pagarés del Tesoro.*

La integración de los Pagarés del Tesoro en el Sistema de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado, dispuesta en el número 7 de la Orden de 27 de enero del presente año con la exclusiva finalidad de homogeneizar el régimen operativo y de supervisión por el Banco de España del mercado de los Pagarés con el aplicable a los demás instrumentos de la Deuda del Estado, hace prudente introducir algunas reglas especiales para los Pagarés en la Orden de 19 de mayo de 1987, con el fin de preservar al abrigo de toda duda la especial configuración fiscal que para los Pagarés del Tesoro consagra nuestra legislación sobre tributación de activos financieros. El necesario desarrollo por el Banco de España de lo dispuesto en esta Orden justifica, por lo demás, que se postergue en un mes, hasta el próximo 1 de julio, la integración efectiva de los Pagarés en el Sistema de Anotaciones en Cuenta.

La presente Orden aprovecha, además, para modificar la de 27 de enero de este año, manteniendo la posibilidad de que el Tesoro, además de las emisiones ordinarias de Pagarés representados en Anotaciones en Cuenta, pueda también efectuar emisiones especiales de Pagarés representados en títulos físicos, forma ésta de representación que, a pesar de no presentar ninguna ventaja respecto a los valores anotados, pudiera seguir siendo preferida por un limitado número de inversores poco familiarizados con el régimen previsto para los Pagarés anotados.

En virtud de lo anterior, he dispuesto:

1. La redacción del epígrafe a.1) del apartado 5.2.1 de la Orden de este Ministerio de 27 de enero del año en curso queda como sigue:

«a.1) Los Pagarés del Tesoro de nueva emisión a través de las emisiones ordinarias únicamente podrán estar representados en anotaciones en cuenta. Los que se emitan mediante emisiones especiales podrán estar representados en títulos físicos o en anotaciones en cuenta, según establezca la Resolución mediante la que se disponga la emisión. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la representación elegida habrá de aplicarse a todos los valores integrados en una misma emisión, pudiendo, no obstante, transformarse a voluntad del tenedor los títulos físicos en anotaciones en cuenta, pero siendo esta forma de representación irreversible.»

2. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del número 7 de la Orden de 19 de mayo de 1987 del siguiente tenor: «No obstante, el número de identificación fiscal no será necesario en los registros correspondientes a activos no sujetos a la obligación de información a la Administración Tributaria sobre sus rendimientos u operaciones. Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, en el número 1 de la disposición adicional primera de la Ley 14/1987, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, y en los artículos 21, número 2, y 23 del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que la desarrolla, lo previsto en este párrafo será de aplicación a los Pagarés del Tesoro, pudiéndose, además, sustituir en tales activos los datos identificativos del titular de la anotación por procedimientos de codificación que garanticen tanto la seguridad del sistema como los derechos de aquél».

3. Se pospone hasta el 1 de julio del año en curso la integración de los Pagarés del Tesoro en el sistema de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado creado por el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril. Por consiguiente, todas las referencias al 1 de junio de 1989 contenidas en el número 7 de la Orden de 27 de enero de 1989 se entenderán realizadas al 1 de julio del mismo año.

4. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y al Banco de España, en el ámbito de sus respectivas competencias, a adoptar las medidas y disposiciones necesarias para aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

5. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 26 de mayo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12302 *ORDEN de 18 de mayo de 1989 sobre exención de la tasa de corresponsabilidad a los pequeños productores de cereales en la campaña comercial 1989/90.*

El Reglamento (CEE) 2727/75, por el que se establece la Organización Común del Mercado en el sector de los cereales, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 166/89, establece en sus artículos 4 y 4 ter, una tasa de corresponsabilidad fija, institucionalizada en la campaña 1986/87, y una tasa de corresponsabilidad suplementaria introducida en la campaña 1988/89, que gravan los cereales producidos en la Comunidad. También se prevé en los citados artículos la compensación del pago de ambas tasas para los pequeños productores de cereales mediante la concesión de una ayuda equivalente a la tasa soportada. El Reglamento (CEE) 729/89 autoriza a nuestro país para instrumentar esta ayuda, durante la campaña 1989/90, mediante el sistema de exención previa del pago de ambas tasas, y para definir al pequeño productor de cereales en función de la superficie dedicada al cultivo de cereales, pero, determinando que la cantidad máxima a desgravar será de 25 toneladas para cada agricultor.

Es por tanto necesario delimitar el ámbito subjetivo de la exención, así como instrumentar el procedimiento para hacer efectiva la ayuda concedida a nuestro país, que el Reglamento (CEE) 743/89 fija en 46,64 millones de ECUs, si bien, tal como determina el Reglamento (CEE) 729/89, al importe concedido se le descontará, en su caso, el importe global de la tasa suplementaria cuyo reembolso se autorice.

En consecuencia he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Serán considerados pequeños productores de cereales, a los efectos de exención de las tasas de corresponsabilidad fija y suplementaria, en la campaña de comercialización 1989/90, los titulares de explotaciones agrarias, que hayan sembrado en la campaña 1988/89, como máximo, 40 hectáreas de cereales. Debe entenderse la superficie anterior como de secano, computándose a estos efectos la hectárea de regadío como cuatro de secano.

Art. 2.° Para beneficiarse de la exención, cada pequeño productor deberá formular una solicitud-declaración ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA en lo sucesivo), siendo requisito inexcusable para la efectividad de su derecho la presentación, cada vez que realicen una venta de cereal de su cosecha, del título que al efecto les expida el SENPA.

Art. 3.° Las solicitudes se presentarán en la forma, lugares y plazo que se indican a continuación:

3.1 Forma y lugares de presentación.–Los pequeños productores presentarán la solicitud-declaración, según modelo que figura como anexo I, en la Jefatura Provincial del SENPA, en que radique la explotación, o en las Dependencias designadas por dicha Jefatura, al efecto. En caso que la explotación se extienda a más de una provincia, la solicitud-declaración se presentará en la correspondiente a la de mayor superficie sembrada de cereales.

La solicitud-declaración deberá llevar adherida una etiqueta identificativa de las suministradas por la Delegación o Administración de Hacienda. Si un agricultor no acompañase la oportuna etiqueta identificativa, deberá adjuntar a su solicitud-declaración, fotocopia del documento nacional de identidad.

3.2 Plazos.–Cuando sólo obtengan cereales de otoño-invierno se presentará una única solicitud-declaración antes del 30 de noviembre de 1989. Cuando sólo obtengan cereales de primavera-verano se presentará una única solicitud-declaración antes del 28 de febrero de 1990. Cuando se obtengan cereales de otoño-invierno y de primavera-verano, se podrá presentar una única solicitud-declaración antes del 28 de febrero de 1990 o, si así lo prefieren los interesados, dos solicitudes-declaración, en cuyo caso:

a) La correspondiente a los cereales de otoño-invierno, que deberá incluir preceptiva e inexcusablemente todos los datos de ambas clases de cereal, excepto la correspondiente a las producciones de primavera que son desconocidas en ese momento, se presentará antes del 30 de noviembre de 1989.

b) La correspondiente a los cereales de primavera-verano, incluyendo todos los datos correspondientes a los mismos, se presentará antes del 28 de febrero de 1990.

Art. 4.° En la solicitud-declaración, se hará constar la producción real obtenida de cada uno de los cereales, pues no se admitirán en ningún caso solicitudes-declaración complementarias.

Art. 5.° La falsedad de los datos consignados en la declaración dará lugar a la pérdida del beneficio de exención.

Art. 6.° La Jefatura Provincial del SENPA, que realizará, en su caso, las comprobaciones y verificaciones que se consideren necesarias, dotará a los solicitantes de los documentos que acrediten su derecho a la exención del pago de las tasas de corresponsabilidad, en los que se reseñará la cantidad correspondiente de cada cereal, que será la declarada, siempre que de las eventuales comprobaciones no se dedujera nada en contrario y, con la única salvedad de que, para los cereales de otoño-invierno, el rendimiento unitario máximo reconocible será el 130 por 100 del asegurable a efectos del seguro integral, según Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Si la producción del agricultor excediera las 25 toneladas máximas a exonerar, y comprendiese cereales diferentes, para la expedición del documento que acredite la exoneración, se atenderá al orden de prioridades que señale en su solicitud el interesado.

Art. 7.° Los compradores de cereal a un agricultor pequeño productor, anotarán la compra sobre el título correspondiente que éste deberá presentarles, minorando el saldo exento que figure como disponible en el mismo. Una vez estampada dicha diligencia, el documento permanecerá en poder del agricultor.

Si el agricultor vendedor estuviese incluido en el régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca de IVA, en los recibos correspondientes a cada venta, que según la normativa de dicho impuesto han de extender y conservar los adquirentes previa firma por el vendedor, se consignarán, además de los datos exigidos por la citada normativa, el número y fecha del título de exención correspondiente.

Art. 8.° Se faculta al SENPA para dictar las Resoluciones necesarias para la aplicación de la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA